

6
pr
la
da
le
m
p
y
b
e
l
t
c
l
l
:
:

COMPENDIO HISTORICO
DEL DERECHO ROMANO

DESDE ROMULO

HASTA NUESTROS DIAS,

POR M. DUPIN.

— — — — —
CAPÍTULO I.

DERECHO ROMANO EN TIEMPO DE LOS REYES.

Roma formada, por decirlo así, por aluvion, y compuesta en su origen de una multitud de bandidos, que hacian de ella, mas bien una guarida que una ciudad, no tuvo en sus principios ninguna lei escrita.

El uso (1) solamente gobernaba los negocios, y en su defecto se recurria al rei, cuya voluntad era en cierto modo una lei viva y animada, *viva ac spirans lex*.

Esta voluntad se manifestaba por *edictos*.

Mas sea que esta forma de gobierno degenerase desde entónces en arbitrariedad, ó que desagradase á un pueblo, zeloso siempre de una libertad, de que no sabia gozar, lo cierto es que pidió leyes.

Desde este nomento los reyes comenzaron á consultar al pueblo, y el resultado de la voluntad general hacia la *lei*.

Los reyes mismos debian someterse á su decision, como Tácito lo observa de Servio Tulio : *qui præcipuus sanctorum legum fuit, quæis etiam reges obtemperarent*. *Annal.* lib. 3. c. 26.

(1) L'uso è il legislatore il più ordinario delle nazioni. *Beccaria*, §. 42.

CAPÍTULO II.

DERECHO ROMANO HASTA LAS XII TABLAS.

Después de la espulsion de los Tarquinos, el poder supremo fué trasferido á dos cónsules, *ne potestas, vel morá, vel solitudine corrumpetur*. Tit. Liv. IV, c. 2. Por lo demas estos cónsules tenian la misma autoridad que habian ejercido los reyes, diferenciándose únicamente de ellos, *vocabulo, numero, ac diuturnitate dignitatis*.

Bajo este nuevo gobierno las leyes reales conservaron aún por mucho tiempo su vigor, y Cayo Papirio las reunió en un solo cuerpo, que se llamó del nombre de su autor *Jus papirianum*. L. 2. Dig. De orig. jur.

Sin embargo muchas de estas leyes, sin que se vea que hayan sido formalmente derogadas, habian quedado sin fuerza, porque no convenian ya con la nueva forma de gobierno. En su consecuencia fué indispensable que los cónsules, imitando á los reyes, decidiesen con conocimiento de causa todos los puntos no previstos por leyes. *Dionys. Halicarn. lib. 10. cap. 4.*

Pero como Bruto habia hecho jurar al pueblo mantenerse eternamente en su libertad, y la máxima fundamental de la república era mirar esta libertad como una cosa inseparable del nombre romano; un pueblo nutrido con este espíritu de independencia, que se creía nacido para mandar á los otros pueblos, y á quien Virgilio llama por esta razon pueblo rei; no queria recibir leyes sino de sí mismo.

Así es que, tanto en tiempo de los reyes como bajo los cónsules, los ciudadanos de Roma recobraron el poder legislativo; y después de haber obtenido tribunos, los plebeyos, opuestos siempre al senado, dieron bajo la pre-

sidencia de estos magistrados ordenanzas llamadas *plebiscita* diferentes de las leyes propiamente dichas, *populiscita*.

Nada fué entonces mas frecuente que ver los plebiscitos en contradiccion con los edictos consulares. Cada uno se arrogaba el poder legislativo: los cónsules se lo atribuían, y los tribunos lo reclamaban para el pueblo, hasta que al fin uno de estos logró se decidiese que los cónsules observarían tambien en adelante las leyes hechas por el pueblo: *quod populus in se jus dederit, eo consulem usurum*. Tit. Liv. III. c. 9.

Para poner un término á tan deplorable conflicto, se acordó el año 300 de Roma enviar diputados á la Grecia, á fin de que instruyéndose en sus leyes, las compilasen y acomodasen á las costumbres de los romanos.

Á la vuelta de estos diputados se crearon los decenviros, cuyo jefe era Apio Claudio; y se les encargó poner en un cuerpo ordenado las leyes que aquellos habian traído.

Los decenviros, auxiliados por Hermodoro, ilustre desterrado de Éfeso, se dedicaron á este trabajo con tanto ardor, que en el año de 303 sometieron á la aceptacion del pueblo sus leyes, grabadas sobre diez tablas de bronce, á que añadieron poco después otras dos.

Tales fueron las leyes de las XII Tablas, que Tito Livio llama *fontes universi publici privatique juris*; y que Ciceron prefiere á todas las bibliotecas de los filósofos, *omnibus omnium philosophorum bibliothecis anteponendum opus*; conjunto admirable de lo mas sabio que tenian las antiguas costumbres de los romanos, y de lo mejor que se habia traído de los griegos: *tum ex græcorum jure, tum ex patriis consuetudinibus*, *Dionys. Halicarn. X. c. 66.*

Los romanos recibieron estas leyes con entusiasmo, y todos los que se dedicaban al estudio de la jurisprudencia debian aprenderlas literalmente, *tanquam carmen necessarium*. Cic. De legib. II. c. 23.

Se aplicaron á interpretarlas los juriconsultos mas célebres, y S. Cipriano (II. *Epist.* 2.) nos testifica que en su tiempo aún se conservaban íntegras. Sin embargo esto no impidió su destruccion en la época de la irrupcion de los bárbaros, existiendo solo en el dia algunos fragmentos esparcidos en el Digesto y en algunos autores antiguos, que Jacobo Gotofredo ha compilado con inmensa erudicion y enriquecido con escelentes notas.

Sabios hai que aconsejan principiar el estudio de la jurisprudencia por el de estas leyes, que efectivamente nos descubren el origen de muchas instituciones; pero otros, á cuya opinion suscribo, piensan al contrario, que este estudio no es bueno sino para los que quieran profundizar la ciencia, y de consiguiente que debe decirse al vulgo:

Procul, oh, procul este, profanil

CAPÍTULO III.

DERECHO ROMANO DESDE LAS XII TABLAS HASTA EL TIEMPO DE
AUGUSTO.

Los romanos gozaban ya de aquel código que tanto habian apetecido; pero el impulso estaba dado: la lucha del senado y el pueblo se renovaba todos los dias, y era imposible que las leyes dejasen de resentirse de este desorden. Cuanto mas hablaban los legisladores, mas mudas estaban las leyes; las cuales se multiplicaron á lo infinito, y desde entónces pudo decirse: *corruptissimá republicá plurimæ leges*. Tacit. Annal. III. c. 27.

Los magistrados plebeyos intentaron muchas vezes despojar á los patricios, no solamente de sus honores, sino de sus bienes: los patricios, por su parte, sostuvieron que los plebiscitos no les eran obligatorios. De aquí aquellos

zelos furiosos entre el senado y el pueblo, entre patricios y plebeyos: los unos alegando que la libertad escesiva se destruye al fin por sí misma; y los otros, temiendo, por el contrario, que la autoridad, que por su naturaleza es siempre progresiva, no degenerase por último en tiranía. De aquí aquellas retiradas de los plebeyos sobre el monte Aventino y el Janículo; y aquella transaccion política que sometió los patricios á la autoridad de los plebiscitos: *ut plebiscita omnes quirites tenerent*. Aulus Gellius, Noct. att. I. 15. cap. 27.

Desde este momento los plebiscitos tuvieron fuerza de lei; no obstante quedaban aún al senado medios con que dominar al pueblo.

Apénas se habian promulgado las XII Tablas, cuando los patricios imaginaron fórmulas, sin las que no podia regularmente entablarse accion ninguna. *L. 2. §. 6. D. De orig. jur.* Añadieron luego la distincion de dias *útiles* ó *fastos*, en que se podia trabajar: y los dias *feriados* ó *nefastos*, en que habia prohibicion de hacerlo; con cuya mezcla de sutileza y de supersticion formaron lo que ellos llamaban *legis acciones*.

De este modo concentraron en sus manos el conocimiento absoluto de los asuntos contenciosos; y bajo las apariencias del derecho de patronato, que se arrogaban como un atributo de su casta, adquirieron una inmensa autoridad.

Se conoce por lo mismo el interes que debian tener en ocultar á la vista del pueblo esta nueva cadena; pero hácia el año de 449 perdieron esta ventaja. Cneo Flavio, que era el secretario ó amanuense de Apio Claudio el ciego, pudo sorprenderle estas fórmulas, se las robó, y reuniéndolas en un cuerpo, las puso en noticia del pueblo. que en recompensa le condecoró con el titulo de *edil*. Y esta coleccion de fórmulas se llamó *Jus flavianum*.

En vano trataron los patricios de recobrar su autoridad, estableciendo otras fórmulas: su secreto fué nuevamente descubierto y divulgado por S. Elio Cato, cuya compilación tomó el nombre de *Jus elianum*.

Á pesar de todo esto los patricios conservaban aún en sus manos dos armas poderosas, la *interpretatio* y la *disputatio fori*.

Las leyes de las XII Tablas habian sido escritas con mucha concision: *elegantí atque absolutá brevitate verborum*. Gellius lib. 20. cap. 4. Decian mucho en pocas palabras, pero no lo decian todo. Así los patricios, por medio de las interpretaciones que forjaban, sacaban de ellas, por via de induccion, decisiones nuevas, que no resultaban siempre del testo; y de aquí provino que no solamente se les llamaba *interpretes*, sino tambien *auctores et conditores juris*. Cujac. Obs. VII. 25.

Sucedia á veces que los jurisconsultos no estaban de acuerdo en estas interpretaciones; y entónces se reunian, ó en el foro ó cerca del templo de Apolo, á discutir las cuestiones sobre que disentan, formando el resultado de sus conferencias una decision denominada *recepta sententia*. De estas resoluciones hablan las leyes cuando dicen: *Post magnas varietates obtinuerat. (L. ult. Dig. De leg. l. 32. Dig. De obligat.); Ex disputatione fori veni... (Ascan. Padian, in Verrin. 3.); Jus consensu receptum... (Inst. De adq. per adrog.); Jus commentitium... (L. 20. Dig. De pænis.)*

Los patricios, que, como se ha dicho, ejercian esclusivamente la profesion de jurisconsultos, se guardaban bien de iniciar á los plebeyos en los misterios de su arte: *in latenti jus civile retinere cogitabant, solumque consultatoribus, potius quam discere volentibus, se præstabant*. Pero Tiberio Caruncanio, que no aprobaba semejantes arterías, enseñó públicamente esta ciencia, hasta entónces miste-

riosa, haciendo, por un rasgo de su generosidad, que la jurisprudencia no fuese por mas tiempo el patrimonio especial de los patricios. Á cualquiera pues era dado ser juriconsulto, pudiendo desde entónces decirse con verdad:

Tamen imá plebe quiritem

Facundum invenies: solet hic defendere causas

Nobilis indocti: veniet de plebe togatá,

Qui juris nodos ac legum ænigmata solvat.

Juv. VII. 47

Á ejemplo de los reyes, los cónsules se habian puesto en posesion de decidir todos los casos no previstos por las leyes. *Dionys. Halic. X. 4*. Mas cuando enteramente dedicados á los negocios de la guerra, se vieron en la necesidad de abandonar los demas asuntos civiles al cuidado de los diversos magistrados que se habian creado para suplirlos, entónces se observó que estos magistrados, y particularmente los pretores, daban edictos sobre los diferentes ramos de administracion que se les habia confiado.

La razon en efecto era siempre la misma, pues si todo debe callar cuando habla la lei, tambien cuando ella enmudece; los magistrados deben suplir su silencio, decidiendo por edictos especiales las cuestiones y casos particulares, que no ha sido posible al legislador comprender en la regla general que estableció: *oportet leges dominos esse, si sint rectè scriptæ; magistratus autem edicere debet de illis de quibus leges exquisitè aliquid decernere nequeant, eò quod non facile sit sermone generali singulos casus comprehendere*. Arist. Polit. III. 44.

Los edictos de los pretores eran de muchas clases: unos llamados *repentina*, que eran los que se daban al instante, y como de improvisu, en los casos que ocurrían. Otros eran dados *ad perpetuam jurisdictionem*, y se estendian á

todo el tiempo (1) que debía durar la magistratura. Entre estos últimos se llamaban *translatitia* los que el nuevo pretor conservaba de su antecesor; y *nova* los que el nuevo pretor añadía *de suo* al edicto antiguo; porque cada pretor, al entrar en el ejercicio de sus funciones, subía á la tribuna de las arengas, y declaraba (*edicebat*) las reglas que seguiría para la administración de justicia. Este edicto se ponía después por escrito inmediatamente *in albo*.

Los edictos no tenían de ordinario mas objeto que ayudar á la letra de las leyes, y suplirlas ó corregirlas: *fiabant adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratiá*. L. 7. § 1. Dig. De justit. et jur. Por lo demás no era permitido á los pretores mudar directamente la lei, aunque siempre conseguían infringirla, al ménos *indirectamente*, con el auxilio de sus ficciones.

Hai mas; no solo se cometían de esta suerte atentados contra las leyes del estado, sino que tampoco hacían escrúpulo de inovar su propio edicto en el discurso del año; abandonándose á estas inovaciones con tanta mayor ligereza, cuanto que hallaban en ellas un medio seguro para favorecer á sus amigos y vejar á sus enemigos: *hoc faciebant plerumque in gratiam odiumque certorum hominum*. Dion. Cass. lib. 36.

Para poner fin á estos abusos no se encontró otro medio que reclamar la observancia de aquel edicto célebre: *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur*. No obstante esta barrera parecía aún muy débil; y en el año 585 de Roma se estableció un senadoconsulto, que fué convertido en lei al año siguiente, para que los pretores administrasen justicia, durante el período de su

(1) Es decir, un año; y por esto Ciceron, en su segunda Verrina, n. 42, llama al edicto del pretor *lex annua cui finem adferant kalende januariæ*.

magistratura, en conformidad á los edictos, que hubiesen promulgado al entrar en sus destinos: *ut prætores ex edictis suis perpetuis (id est. per totum annum mansuris) jus dicerent*; ó (como dice Dion. Cassio. lib. 36.) *ut et statim prætores principio edicerent quo jure essent usuri, et deinde nequaquam ab eo deflecterent*.

Desde entónces el Derecho pretoriano, *Jus honorarium*, fué mas permanente, no se mudó ya sin necesidad, y los edictos de los antiguos pretores, casi siempre conservados por sus sucesores, formaron después un cuerpo tan respetable de resoluciones, que se juzgaba en tiempo de Ciceron, que en el edicto del pretor, y no en las XII Tablas, era donde debía buscarse la verdadera inteligencia de las leyes: *à prætoris edicto non à XII Tabulis, hauriendam juris disciplinam* Cic. De legib. lib. I. c. 5

En esta época pues el Derecho romano comprendía *plebiscita, legis actiones, jus civile ex interpretatiæ prudentium et fori disputatione ortum, et edicta magistratum*.

Con el estudio de estas leyes se formaron una multitud de ilustres jurisconsultos, cuyos trabajos enriquecieron también á su vez las leyes con notas y comentarios. Entónces no hai duda ninguna que la ciencia del Derecho se cultivaba con esmero; y para dar una idea de ello, ántes de llegar al siglo de Augusto, manifestaremos en pocas palabras con qué estudios se preparaba la juventud para entrar en el de la jurisprudencia.

Desde las guerras púnicas, en cuya época las letras y las bellas artes comenzaron á ser honradas en Roma, los jóvenes empleaban sus primeros años en el estudio del griego, pasaban luego al de la gramática, retórica, etc.; y cuando habían llegado ya á la edad de tomar la toga viril, se preparaban á los combates de la tribuna, donde á poco tiempo solían presentarse al lado de algun célebre personaje. Otras veces principiaban sus estudios viajando

á Atenas, Ródas, Mitilena ó Marsella, para perfeccionarse en estas ciudades, léjos de los placeres y de la corrupcion de Roma; ó bien seguian la carrera de las armas, sin que por esto los ejercicios militares les impidiesen entregarse á la cultura de las letras y de las artes. *Vell. Pat. 1. 13. Suet. in Cæsar. 36., in August. 84.*

En cuanto á los que se dedicaban al estudio de la jurisprudencia, trataban desde luego de instruirse en los principios de la filosofia, prefiriendo por lo general la de los estoicos. Despues tomaban por modelo á algun sabio jurisconsulto, bajo cuya direccion aprendian á responder á las consultas y defender las causas, observando siempre en sus trabajos el método con que aquel ejercia la profesion. Preparados de esta suerte, y cuando al cabo de cierto tiempo se creían ya con fuerzas bastantes para volar con sus propias alas *cum studiorum habebant fiduciam*, ponian su estudio á parte y se dirigian solos; siendo digno de advertirse, que entónces no habia necesidad de recurrir á ningun tribunal ni corporacion para tomar el título de jurisconsulto.

CAPÍTULO IV.

DERECHO ROMANO DESDE AUGUSTO HASTA CONSTANTINO.

La república romana no degeneró en monarquía, ni bajo la dictadura de César, que no fué de larga duracion, ni tampoco inmediatamente despues de su muerte. Esta revolucion no se verificó hasta el año 722 de Roma, en el cuarto consulado de Octavio y de M. Licinio Craso.

En esta época Bruto y Casio estaban derrotados, la república carecia de ejércitos, el partido de Pompeyo habia sido destruido en Sicilia, Lépido estaba separado

del gobierno, Antonio habia muerto, y el partido mismo de César no reconocia otro jefe sino Octavio. Este dejó el título de triunviro, portándose en lo sucesivo como cónsul, y contentándose con agregar á este título el poder tribunicio, que únicamente afectaba querer conservar para defensa de los plebeyos.

Mas cuando con sus liberalidades logró ganar el ejército, enervar á Roma con una inmensa abundancia, y cuando consigné que todas las clases del estado estuviesen como embriagadas en los placeres y el reposo, entónces se le vió engrandecerse poco á poco, arrogándose las facultades del senado, la jurisdiccion de los magistrados, y hasta el poder de las leyes, sin que hubiese nadie que se atreviera á oponérsele, *nullo adversante* (1).

Es constante que este nuevo óden de cosas, introduciendo nuevas costumbres, habia de exigir tambien nuevas instituciones; pues las leyes del anterior gobierno no eran ya enteramente compatibles con el que le habia subseguido. Por lo mismo Augusto, el mas político de todos los príncipes, puso el mayor cuidado en acomodar el Derecho romano á la constitucion actual, y dar á los romanos una legislacion *vincular*.

Seguramente no hacia en esto mas que imitar á Cesar, quien, segun refiere Suetonio (2), tambien quiso dar nueva

(1) Postquam Bruto et Cassio cæssis, nulla jam publica arma, Pompejus apud Siciliam oppressus, exutoque Lepido, interfecto Antonio, ne Julianis quidem partibus, nisi Cæsar dux reliquus; posito triumviri nomine, consulem se ferens, et ad tuendam plebem tribunicio jure contentum, ubi militem donis, populum annonâ, cunctos dulcedine otii pellexit, insurgere paulatim, munia Senatus, magistratum, legum, in se trahere cœpit, nullo adversante. *Tacit. Annal. l. 2.*

(2) Jus civile ad certum modum redigere, atque ex immensâ dif-fussâque legum copiâ, optima quæque ac necessaria in paucissimos confere libros voluit. *Suet. in Jul. c. 14.*

forma al Derecho civil, reuniendo en un pequeño número de libros lo mejor y más esencial que pudiera extraerse del cúmulo enorme de leyes antiguas. Su muerte prematura le impidió ejecutar este proyecto, pero Augusto lo realizó, tan luego como sus reiteradas empresas y la fuerza de las circunstancias introdujeron insensiblemente la necesidad del gobierno de uno solo: *quando per partes evenerat, ut necesse esset reipublicæ per unum consulis*. L. 2. §. 11. Dig. de orig. jur.

Sin embargo, como á César le había salido muy mal el haber ostentado demasiado pronto su poder supremo; y como su muerte sangrienta daba todavía pruebas é instrucciones bastantes á su sucesor, para que conociese lo difícil que debía ser conservar un imperio conquistado por la fuerza, en medio de un país libre (1): Augusto, mas diestro, supo conducirse con tal habilidad y prudencia, que usó del mando con buen éxito y á medida de sus deseos.

Efectivamente fingió dejar al senado la misma autoridad que tenía ántes, no hizo variación ninguna en los títulos de los magistrados, y les conservó todas sus insignias y distintivos, para encubrir mejor sus dolosos designios. Los cónsules continuaban marchando precedidos de haces como en tiempo de la república. Pero el príncipe había sabido reconcentrar en sus manos los diferentes poderes que intervenían en los cargos de mayor influencia; y aunque los nombres eran los mismos, *eadem magistratum vocabula*, el antiguo espíritu nacional estaba completamente destruido: *nihil usquam prisci atque integri moris supererat*. Tacit. *Annal.* lib. 4. c. 3. y 4.

Los ciudadanos por lo general conocieron tanto ménos

(1) Cum in aliis plerisque, tum in hoc quoque cum romanis, tanquam cum hominibus liberis agebat. *Dion. Cass. lib. 53.*

el trastorno de la república, cuanto que Augusto tenía la política de no mandar cosa alguna por sí, y consultaba al pueblo, cuando trataba de establecer leyes: *veritus, ne si subito homines in alium deducere statum cuperet, res ea sibi parum esset successura*. Dion. Cass., lib. 53. Mas cuando este, corrompido con las distribuciones copiosas que Augusto le había hecho de víveres y dinero, solo pensaba en tener pan y juegos, *panem et circenses*, renunció en su favor las prerrogativas más esenciales á la gloria de los romanos: *ei, et in eum omne suum imperium potestatemque contulit*. L. 2 §. 11. Dig. De orig. jur.

Tampoco se descuidó el senado en desembarazarle de todas las trabas, eximiéndole por su parte de la sujeción á las leyes, y revistiéndole de atribuciones soberanas para hacer lo que quisiera (1), y no otra cosa: *in ejus acta juravit, eumque solvit legibus, et decrevit ut summo cum jure, omninoque et sui et legum potens, quæ vellet faceret, et eorum quæ nollet, faceret nihil*. Dion. Cass. lib. 53.

Hé aquí lo que los autores del Digesto llaman *legem regiam* (L. 1. pr. Dig. De const. princ.); *Augustum privilegium* (L. 1. §. 14. Dig. De ead. toll.); *legem Augusti* (L. 14. Dig. De manum.); *legem imperii* (L. 3. De testam.); y esta lei no es otra cosa que una recapitulación de los diversos senadoconsultos hechos en honor de Augusto, y por su interés.

Revestido pues de todas las magistraturas, aparentaba usar únicamente del derecho que estas conferían. De consiguiente, cuando ordenaba publicar algún edicto para las provincias, lo hacía como *procónsul*; en la ciudad

(1) Opóngase á esta baja el bello pasaje de d'Aguesseau, tomo 1. p. 7: *Las más nobles imágenes de la divinidad, los reyes, que llama la Escritura los dioses de la tierra, no son nunca más grandes que cuando someten toda su grandeza á la justicia, y cuando arden al título de señores del mundo el de esclavos de la lei.*

obraba en virtud del poder tribunicio; en el ejército, *tamquam imperator*, en materias de religion, *tamquam pontifex maximus*. De esta manera parecia que todo marchaba por su órden regular.

Creó despues nuevas dignidades, para ir disminuyendo el brillo de las antiguas; y para que, multiplicadas las criaturas de su poder, fuesen mas los interesados en sostenerlo.

Últimamente Augusto, que conocia cuánto podia temerse de la influencia de los jurisconsultos, supo discurrir tambien un medio para sacar de ellos una grande utilidad. Por lo mismo hizo los mayores esfuerzos para ganarlos y servirse de su reputacion, ya para barrenar la autoridad de los pretores, ya para dar á la legislacion el giro que le convenia. Á este fin restringió el ejercicio de la profesion (que ántes era libre y permitida á todos) únicamente á aquellos que él juzgase dignos del honor de ser jurisconsultos, dando tanta fuerza á sus respuestas, que los jueces debian conformarse con ellas. *L. 2. §. 47. Dig. De orig. jur.*

Entónces fué cuando los jurisconsultos principarion á firmar sus respuestas ó consultas, y á poner su nombre al pié de sus obras. *Senec. De benefic. 7. 16. l. 2. §. 47. Dig. De orig. jur.* Y hé aquí cómo logro Augusto hacerlos de su partido, á escepcion del insigne Labeon (el mas sabio y famoso entre todos los jurisconsultos de aquel tiempo), á quien los elogios del mas severo de los historialores verídicos, vindicaron bastante de los sarcasmos del mas bajo de los poetas cortesanos.

Su indiferencia á los honores que le ofrecia Augusto, hizo nacer entre los jurisconsultos dos sectas, cuyos principios eran distintos en muchos puntos. Ateyo Capito, jefe de una, sostenia escrupulosamente cuanto se le habia enseñado; y Labeon, al contrario, libre por su carácter, lleno de confianza en su doctrina,

nullius assuetus jurare in verba magistri,

y por otra parte, adornado de una multitud de bellos conocimientos, dió á luz opiniones enteramente nuevas. *L. 2. §. 47. Dig. De orig. jur.*

Este fué el estado de la jurisprudencia en tiempo de Augusto.

Tiberio, su sucesor, el mas desconfiado de los tiranos, practicó todos los artificios de su antecesor; y rico ya con los descubrimientos y esperiencia de Augusto, los fortificó con los nuevos medios que su genio pudo inspirarle. Así en el principio de su reinado usó de la política y de la deferencia; y mientras pudo tener á Germánico incierto de su poder (*ambiguus imperandi*), no hizo lei alguna, ni publicó un solo edicto sin consultar al senado, ó sin cubrirse con el velo de la potestad tribunicia. Mas tan luego como tiñó sus manos con la sangre de este jóven príncipe, á quien tanto temia por sus virtudes, sus raras cualidades y el amor de los romanos, arrojó la máscara, y pensando únicamente en hacerse temible, persiguió encarnizado á los que proferian cualquier especie contra él ó contra los suyos. Era su divisa, *oderint dum metuant.*

Es verdad que Tiberio, á ejemplo de Augusto, toleró que el pueblo continuase reuniéndose por centurias ó por tribus; pero á poco tiempo, so pretesto de que el gran número de ciudadanos hacia mui difícil su convocacion, trasfirió al senado todos los derechos de los comicios. Entónces el príncipe pudo ya llegar á ser déspota impunemente: el senado le estaba adicto con tal bajeza, que ninguno de sus miembros hubiera tenido valor para contrariarle en lo mas mínimo, y sobre todo en una época en que ya no se daban los sufragios por escrutinio, como en las antiguas reuniones del Campo de Marte ó del Foro, sino que cada uno debia votar en alta voz á presencia del

césar, quien, Júpiter de sus esclavos, *cuncta supercilio movebat*.

Desde este momento el poder legislativo solo residía en el pueblo idealmente, pues aunque, cuando los emperadores querían establecer alguna ley, cuidaban de proponerla al senado *per suos quaestores candidatos*, este nunca dejaba de hacer un senadoconsulto (1) á su satisfacción y bajo su acuerdo; siendo por consiguiente el senado en las circunstancias peligrosas un escudo con que se cubrían los emperadores contra los tiros del odio popular.

La jurisprudencia nada debe al sucesor de Tiberio. Este monstruo, que no tenía de humano más que la figura, llevó su extravagancia hasta el extremo de hacer nombrar cónsul á su caballo. No es pues maravilla que hubiese tratado de extinguir la ilustre orden de los senadoconsultos, y que aspirase á no dar por ley sino sus caprichos (2). Por fortuna fué tan corta su tiranía, que no tuvo tiempo para ejecutar sus execrables designios.

Claudio, inmediato sucesor del trono, abolió todas las constituciones (3) de su antecesor, y por lo mismo nada se ve en el cuerpo del Derecho que nos recuerde la autoridad absoluta de Calígula.

Bajo el imperio de Adriano se perfeccionó la jurisprudencia. Imitador de Numa, pretendió dar leyes á su pue-

(1) Id pro lege erat, et senatusconsultum dicebatur. Tacit. Annal. VI. 42.

(2) De juris quoque consultis, quasi scientiae eorum omnem usum aboliturus, saepe jactavit se effecturum ne quid respondere possint, praeter eum (otros leen praeter equum). Suet. in Calig. c. 34.

(3) El más celebre de los decretos de Claudio es el que permite al tío casarse con su sobrina, *filiam fratris*. Y en virtud de este decreto, confirmado por un senadoconsulto pudo reemplazar á la adúltera Mesalina con Agripina incestuosa; *talía enim conjugia ad id tempus incesta habebantur*. Suet. in Claud. c. 6. Tacit. Ann. 42. 6.

blo, y con este objeto ordenó la formación del *Edicto perpetuo*. Esta obra importante fué confiada al jurisculto Salvio Juliano, que se hallaba entónces de pretor.

El fin del Edicto perpetuo era reunir en un volumen todos los edictos anuales de los antiguos pretores: sin embargo Juliano no se contentó precisamente con compilarlos, sino que en las ocasiones y lugares que le parecía oportuno, insertó decisiones nuevas, y suprimió otras como ya anticuadas, ó las adoptó bajo ciertas modificaciones. Concluido este trabajo, Adriano lo presentó al senado, quien lo aprobó sin dificultad por medio de un senadoconsulto.

Ha sido tal la autoridad de este Edicto, que desde su publicación sirvió de regla fija é invariable del Derecho, y por esto se le llamó *Edicto perpetuo*. Aul. Gell. 10. 15. En las provincias fué recibido con la misma aceptación que en Roma; pero con la diferencia de que en Roma era denominado *praetorium, urbanum ó urbicum*, y en las provincias *provinciale*.

Desde la promulgación de este Edicto, no solamente los magistrados no permitieron introducir un Derecho nuevo, sino que los príncipes mismos se lisonjaban en proclamar que á nadie era lícito derogarlo (L. 13. C. De testam.); que sería un absurdo apartarse de sus disposiciones (L. 2. C. De cod. insert.); y que en vano se reclamaría lo contrario (L. 2. C. De succes. edict.); que se tendría por temerario al que solicitase eximirse de las penas establecidas en este Edicto (L. 2. C. De in jus vocando); que nada debía esperarse del príncipe, cuando se le pidiesen cosas opuestas á Derecho (L. 4. C. hermog. De column.). En fin Paulo nos dice, que ni aún había necesidad de apelar de las circunstancias que violaban el Edicto (L. 7. §. 4. Dig. De appel. recip. vel non.).

Este nuevo código produjo una mudanza extraordinaria en el estudio del Derecho. En vez de principiar aprendiendo las leyes de las XII Tablas, ó el edicto anual del pretor, fué menester hacerlo por el estudio del Edicto perpetuo; el cual no tardó tampoco mucho en llegar á ser, lo mismo que los otros cuerpos de legislación, el objeto y asunto de infinitos comentarios de los jurisconsultos.

Adriano introdujo la gran novedad de hacer libre la profesion de la jurisprudencia, como era ántes de Augusto; y concedió el derecho de consultar á todo el que *fiduciam sui haberet*. L. 2. §. ult. Dig. de orig. jur.

Por último, bajo el imperio de Adriano, es innegable que la legislación tomó decididamente otra nueva forma, pues si los emperadores habian procurado siempre hasta entónces, hacer confirmar sus edictos por medio de algun senadoconsulto, despues no vacilaron mandar con su propia autoridad, y sin que constase siquiera el requisito de la consulta, pudiendo decirse por lo mismo con toda verdad: *Roma est ubi imperator est*. Herodian. Hist. lib. 4. c. VI.

Desde este tiempo las constituciones de los emperadores se llamaron indiferentemente *constitutiones, edicta, decreta, interlocutiones, rescripta, etc.* (1)

En el reinado de los otros emperadores basta Diocleciano, es evidente que florecieron bastantes jurisconsultos, á pesar de los horrores de las revoluciones públicas y de las catástrofes de los césares. Despues fué perdiéndose poco á poco

(1) Macrino, competidor de Heliogábalo, concibió el proyecto siguiente: *Omnia rescripta veterum principum tollere statuit, nefas esse dicens, leges videri Commodi et Caracallæ, hominum imperitorum, voluntates, quum Trajanus numquam libellis responderit, ne ad a'ias causas facta referrentur, quæ viderentur ad gratiam composita*. Jul. cap. in Macrim. c. 13.

la afición á esta ciencia, sin que hubiese ninguno que pensase en lo sucesivo restituírle su lustre y honor. Es cierto que algunos profesores enseñaban aún en Roma y en Constantinopla la jurisprudencia; pero sus esfuerzos no fueron suficientes para propagar las luzes fuera de estas ciudades; por cuya razon se queja Lactancio de que entónces no existia ya ni elocuencia, ni abogados, ni jurisconsultos: *extinctam esse eloquentiam, causidicos sublato, jurisconsultos aut necatos aut relegatos*. Lact. De mort. persec. c. 22.

CAPÍTULO V.

DERECHO ROMANO DESDE CONSTANTINO HASTA JUSTINIANO.

La introduccion del cristianismo en el imperio romano y la conversion de Constantino debieron producir en la jurisprudencia varias innovaciones. Con efecto es menester atribuir á dicha causa las leyes de este emperador, relativas á la permission de hacer donaciones á las iglesias (*L. 1. C. De sacr. eccles.*); la supresion de los combates de los gladiadores (*L. un. C. De gladiat.*); la obligacion de celebrar el domingo (*L. 3. C. De feriis*); y otras muchas leyes acomodadas al cristianismo, que hicieron decir: *quod novas leges regendis moribus et frangendis vitiis constituerit, veterum calumniosas ambages resciderit, hæque captante simplicitatis laqueos perdiderint*. Nazarius in panegy. c. 38.

Bajo este emperador la jurisprudencia tuvo nueva vida, y se distinguieron tambien algunos sabios jurisconsultos, tales como Hermogeniano, Charisio y Julio Áquila.

No obstante lo que hizo brillar mas esta ciencia, fué la institucion de las escuelas de Derecho, entre las que sobresalian con especialidad las de Berito, Roma y Constanti-